

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00047/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Chicoloapan**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00240/CHICOLOA/IP/2017, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

“Solicito el fundamento legal por el cual las áreas adscritas correspondientes al Ayuntamiento de Chicoloapan pueden laborar sin sus respectivos manuales de procedimientos, reglamentos internos y manuales de organización; Solicito el fundamento legal en el cual al H. Ayuntamiento de Chicoloapan determina el tiempo por el cual deben y pueden ser actualizados todos los manuales de procedimientos, reglamentos internos y los manuales de organización, tomando en cuenta que actualmente la mayoría de las áreas pertenecientes al municipio manifiestan que se están actualizando, no puede ser que a casi un año de terminar la administración pública aún sigan actualizando los multicitados manuales y reglamentos; Solicito la nómina, el curriculum vitae con enexos validados y el nombramiento del o los servidores públicos encargados de actualizar, revisar, dar el visto bueno y demás para mantener actualizado los manuales y el reglamento antes mencionado. Lo anterior

en el periodo comprendido en la actual administración 2016 al 30 de noviembre del año en curso.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el día ocho de enero del año en curso, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“Chicoloapan, México a 08 de Enero de 2018
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00240/CHICOLOA/IP/2017*

Se envía respuesta en formato electrónico a la solicitud de información con número de folio: 00240/CHICOLOA/IP/2017. Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

LICENCIADO GERARDO RAMÍREZ ROMERO”

Advirtiéndole de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó un archivo electrónico denominado **RESPUESTA 00240-17.pdf**, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta, el nueve de enero del año en curso, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número de expediente **00047/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

“La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado.” (Sic)

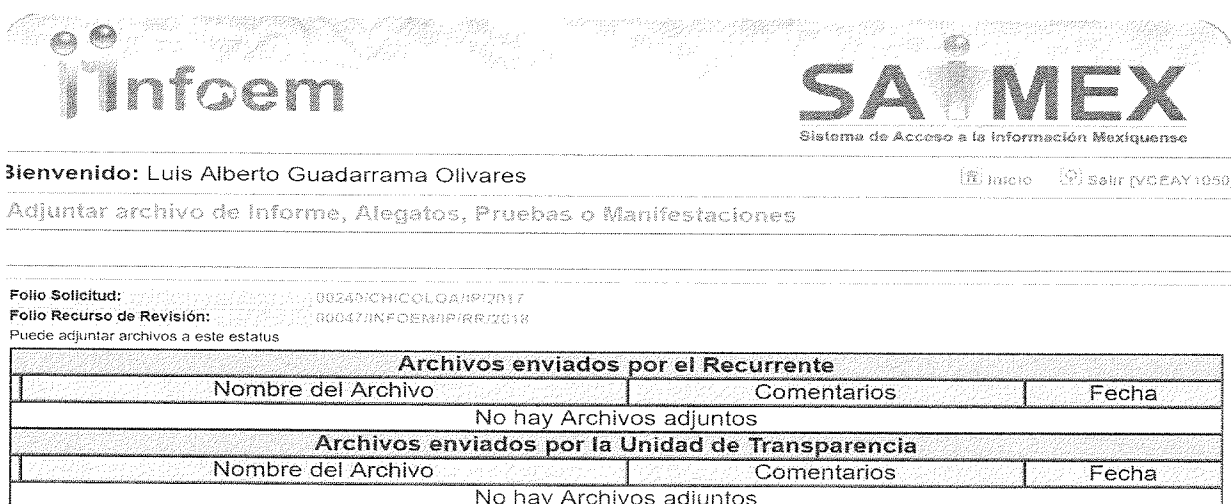
Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

“La obstrucción, ocultamiento, la negatividad y el desvío de entregar información pública, es por ello que solicito de manera respetuosa conforme a sus atribuciones y alcances a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, que de acuerdo al artículo 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 222 fracciones IX, X, XI, XII y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que sean sancionados los servidores públicos responsables de ocultar y negar información pública, es decir violentan mi Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, dar vista a las autoridades correspondientes para que sean sancionadas por la omisión de sus actividades tal y como lo manifiestan en el archivo que adjunto a la presente impugnación. Por otro lado es de resaltar que solicito sea sancionado al servidor público o servidores públicos responsables por publicar la fotografía en los documentos que anexan como respuesta, es propicio señalar que el H. Pleno de transparencia en diversas ocasiones fundamentaban tajantemente que por diversas razones la fotografía es un dato que no se puede mostrar como información pública, por ello reitero que si a mi me negaban la entrega de un curriculum con fotografía y ahora en la presente solicitud sin pedirla me la otorgan, es necesario SOLICITAR SEA SANCIONADO EL SERVIDOR PUBLICO POR MOSTRAR UNA FOTOGRAFÍA. En otro contexto diferente pero igual de importante me gustaría decir que el acto impugnado es la respuesta por parte del sujeto obligado, pero en este caso el acto que impugno es la omisión, el ocultamiento, el desvío, la necedad, la obstrucción y el atrevimiento a negar lo que por Derecho Humano tenemos los ciudadanos como lo es el acceso a la Información pública. Es por ello que requiero el sujeto obligado se apegue a mi solicitud de información y me entreguen lo que por derecho humano requerí desde un inicio.” (Sic)

IV. El nueve de enero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha quince de enero de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VI. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a **EL RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, de igual forma **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su Informe Justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



Bienvenido: Luis Alberto Guadarrama Olivares Inicio Salir [VCEAY1050]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00249/CHICOLQAR/P/2017
Folio Recurso de Revisión: 00047/INFOEM/IP/RR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VII. Transcurrido el plazo señalado en párrafo que anteceden y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECORRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **ocho de enero de dos mil dieciocho**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **nueve al veintinueve de enero del presente año**, sin contemplar en el cómputo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero de dos mil dieciocho por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **nueve de enero de**

dos mil dieciocho, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, su interposición considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así tenemos que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del

expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre completo para que sea identificada, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el

derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

VIII. *La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. *La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos

obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de **LA RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia, se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre de **EL RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho

humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que, en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en:

- a) Solicito el fundamento legal por el cual las áreas adscritas correspondientes al Ayuntamiento de Chicoloapan pueden laborar sin sus respectivos manuales de procedimientos, reglamentos internos y manuales de organización; Solicito el fundamento legal en el cual al H. Ayuntamiento de Chicoloapan determina el tiempo por el cual deben y pueden ser actualizados todos los manuales de procedimientos, reglamentos internos y los manuales de organización, tomando

en cuenta que actualmente la mayoría de las áreas pertenecientes al municipio manifiestan que se están actualizando.

- b) Solicito la nómina, el currículum vitae con anexos validados y el nombramiento del o los servidores públicos encargados de actualizar, revisar, dar el visto bueno y demás para mantener actualizado los manuales y el reglamento antes mencionado. Lo anterior en el periodo comprendido en la actual administración 2016 al 30 de noviembre de 2017.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a la respuesta un archivo electrónico que para un mejor estudio se insertan a continuación, con el objeto de verificar si con ello se da cumplimiento al mandato Constitucional de acceso a la información pública.



Recurso de Revisión: 00047/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Chicoloapan

H. Ayuntamiento 2016-2018

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Chicoloapan de Juárez, Estado de México a 15 de diciembre de 2017

CIMCH/27/11/2017/641

Asunto: Atención de solicitud.

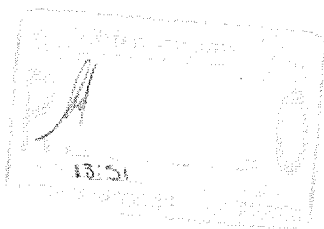
Lic. Gerardo Ramírez Romero
Director de la Unidad de Información y Transparencia
PRESENTE

En atención a su similar número UITMCH/06/12/17/604, con fecha 06 de diciembre de los corrientes, mediante el cual se requiere se atienda la solicitud de información realizada mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) bajo el número de folio 00240/CHICOLQA/IP/2017, le informo lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra dice "(...) Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.(...)"(sic); le informo que las funciones y/o atribuciones conferidas a cada una de las dependencias de la Administración Pública Municipal pueden estar reguladas en diferentes instrumentos normativos como los son *Leyes, reglamentos internos, manuales, acuerdos, circulares y otros*, siendo cada uno alternativo y no obligatorio y mucho menos que deban de existir todos los instrumentos.

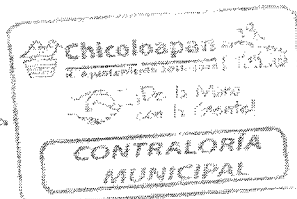
Asimismo, le informo que las dependencias de la Administración pública Municipal, rigen su actuar en la legislación correspondiente, como lo son *Leyes vigentes* en cada una de las materias, Bando Municipal, Reglamento Orgánico Municipal, Manual de Organización de la Administración Pública Municipal, Lineamientos, y demás instrumentos normativos que rigen las diferentes funciones y/o atribuciones de las dependencias de la Administración Pública Municipal.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE

L.A.I. Jazmín Ignacio Pérez
Contralor Interna Municipal



De la Mano con la Gente!



Chicoloapan

H. Ayuntamiento 2016-2018



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".
CHICOLAPAN, ESTADO DE MÉXICO, A 06 DE DICIEMBRE DE 2017.
UITMCH/06/12/17/505
ASUNTO: Solicitud de Información.

LIC. JACQUELINE JIMENEZ HERNANDEZ
JEFA DE RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN.
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno en todas sus fracciones y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 4°, 23°, 24°, 25°, 45°, 46°, 201° y 206° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 4°, 7°, 10°, 11°, 12°, 15°, 16°, 17°, 23° fracción IV, 24°, 50°, 51°, 53° fracciones II, III, IV, V, VI, XIII y XIV, 58°, 59°, 150°, 151°, 152°, 153°, 155°, 160°, 162°, 163°, 165°, 173°, 176°, 179°, 213° y 222° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 2°, 42° y 43° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, me permito requerirle a Usted la información solicitada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con número de folio: 00240/CHICOLAP/2017, por corresponder al área de su competencia.

"Solicito la nómina, el curriculum vitae con anexos validados y el nombramiento del o los servidores públicos encargados de actualizar, revisar, dar el visto bueno y demás para mantener actualizado los manuales y el reglamento antes mencionado. Lo anterior en el periodo comprendido en la actual administración 2016 al 30 de noviembre del año en curso."(sic).

Contestación que deberá hacer por escrito con carácter de urgente dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir de la recepción del presente documento; y escaneado vía electrónica a la siguiente dirección: direcciontransparencia@chicoloapan.gob.mx; lo anterior, para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud antes referida.

Sin otro particular, reitero a Usted mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. GERARDO RAMÍREZ ROMERO
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN

06 DIC 2017
RECIBIDO
FOLIO 00240/CHICOLAP/2017
FOLIO 00240/CHICOLAP/2017

C.c.p. José Medardo Arreguín Hernández, Presidente Municipal.-Respetuosamente, Presente.

Archivo

De la Mano con la Gente!



Chicoloapan

H. Ayuntamiento 2016-2018


RECURSOS HUMANOS
DAJRH/10/11/2017/835
R.H.2016-2018/CHIC
Asunto: El que se indica.

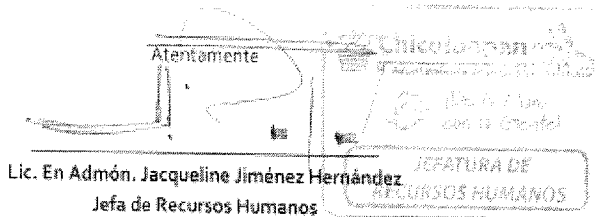
Chicoloapan de Juárez, Estado de México a 12 de Diciembre del 2017.

LIC. GERARDO RAMÍREZ ROMERO
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN
P R E S E N T E

Por medio de la presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo me dirijo a Usted para dar contestación a su oficio No. UITMCH/06/12/17/605, en relación a la solicitud realizada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con número de folio 00240/CHICOLAJ/IP/2017, al respecto sírvase encontrar lo siguiente:

Se anexa en versión pública " ... nómina, el curriculum vitae con anexos validados y el nombramiento del o los servidores públicos encargados de actualizar, revisar, dar el visto bueno y demás para mantener actualizado los manuales y el reglamento antes mencionado. " (Sic), desde el inicio de la presente administración y hasta el día 30 de noviembre de la presente anualidad.

Sin otro particular y para cualquier información adicional, quedo de Usted.



c.c.p. José Medardo Arreguin Hernández, Presidente Municipal de Chicoloapan. Para su superior conocimiento.
c.c.p. Archivo



De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a los planteamientos realizados por **EL RECURRENTE**; ya que le indicó que la administración municipal se rige por la normativa que le es aplicable; así mismo, le anexó la documentación que requirió

Sin embargo, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y en el que señaló que se inconformaba de la totalidad de la respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**; asimismo, como razones o motivos de inconformidad que *“. . En otro contexto diferente pero igual de importante me gustaría decir que el acto impugnado es la respuesta por parte del sujeto obligado, pero en este caso el acto que impugno es la omisión, el ocultamiento, el desvío, la necedad, la obstrucción y el atrevimiento a negar lo que por Derecho Humano tenemos los ciudadanos como lo es el acceso a la Información pública. Es por ello que requiero el sujeto obligado se apegue a mi solicitud de información y me entreguen lo que por derecho humano requerí desde un inicio.”*

Derivado de lo expuesto, **EL RECURRENTE** omitió realizar manifestaciones que a su derecho convinieran; así también, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en presentar su Informe Justificado; sin embargo, eso no impide a este Órgano Colegiado, resolver el presente medio de impugnación en estudio.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón de los argumentos vertidos en su respuesta; por lo que, se advierte que genera, administra y posee la información solicitada, ya que con la finalidad de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, dio contestación a los planteamientos requeridos en la solicitud; lo anterior, implica que **EL SUJETO**

OBLIGADO genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información requerida.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** se haya pronunciado respecto de la información requerida por **EL RECURRENTE**, acepta que la genera, posee y administra dicha información, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual, se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica que la administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

De lo expuesto, se procede a analizar tanto la solicitud como la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de verificar si se colma el derecho de acceso a la información pública.

Por lo que, en primer término tenemos que **EL RECURRENTE** solicitó el fundamento legal por el cual las áreas adscritas correspondientes al Ayuntamiento de Chicoloapan pueden laborar sin sus respectivos manuales de procedimientos, reglamentos internos y manuales de organización; así como también el fundamento legal para determinar el tiempo por el cual deben y pueden ser actualizados todos los manuales de procedimientos, reglamentos internos y los manuales de organización, tomando en cuenta que actualmente la mayoría de las áreas pertenecientes al municipio manifiestan que se están actualizando.

Es de lo expuesto que **EL SUJETO OBLIGADO** le señaló lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra dice "(...) *Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el*

funcionamiento del Municipio.(...)"(sic); le informo que las funciones y/o atribuciones conferidas a cada una de las dependencias de la Administración Pública Municipal pueden estar reguladas en diferentes instrumentos normativos como los son Leyes, reglamentos internos, manuales, acuerdos, circulares y otros, siendo cada uno alternativo y no obligatorio y mucho menos que deban de existir todos los instrumentos.

Asimismo, le informo que las dependencias de la Administración pública Municipal, rigen su actuar en la legislación correspondiente, como lo son Leyes vigentes en cada una de las materias, Bando Municipal, Reglamento Orgánico Municipal, Manual de Organización de la Administración Pública Municipal, Lineamientos, y demás instrumentos normativos que rigen las diferentes funciones y/o atribuciones de las dependencias de la Administración Pública Municipal.

Es de este modo que, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que las funciones y/o atribuciones conferidas a cada una de las dependencias de la Administración Pública Municipal, pueden estar reguladas por diferentes instrumentos normativos vigentes, siendo alternativo y no obligatorio la existencia de todos.

En ese contexto, debe señalarse que los argumentos vertidos por **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta, constituyen una expresión en sentido negativo; puesto que refirió, que la normativa que le es aplicable ya se encuentra en los diferentes ordenamientos jurídicos vigentes aplicables al Municipio de Chicoloapan, lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste

no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados; destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante un hecho negativo resultan aplicables la siguiente tesis:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961.

Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió el medio de impugnación en estudio privilegiando el principio de máxima publicidad y le señaló que la normativa que rige la actuación de cada una de las dependencias de la

Administración Pública Municipal, es la que está vigente, por lo que, al haber realizado un pronunciamiento, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Derivado de lo anterior, **EL RECURRENTE** omitió realizar manifestaciones que a su derecho convinieran, y si bien realizó expresiones subjetivas como “... La obstrucción, ocultamiento, la negatividad y el desvío de entregar información pública, ...”, en ese sentido, se trata de manifestaciones subjetivas y unilaterales, sin sustento jurídico, realizadas por **EL RECURRENTE** las cuales no son materia del recurso de revisión, pues del artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse acerca de ese tipo afirmaciones vertidas por los particulares.

Es importante destacar que de conformidad con lo que establece la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta

hacer, caso contrario lo que la ley no faculta no lo puede realizar, es por lo que de acuerdo a la solicitud de acceso a la información pública se requiere el fundamento legal para laborar sin normatividad por cada una de las áreas, empero **EL SUJETO OBLIGADO** no puede satisfacer el derecho en virtud que al contar con la facultad potestativa de hacer o no hacer, atendiendo a las causas que originan el ejercicio del derecho de actualización, siendo que este Órgano Garante no puede ordenar lo requerido por **EL RECURRENTE**, ya que la Ley deja al arbitrio de cada Ayuntamiento el elaborar los reglamentos, manuales, acuerdos, circulares y demás disposiciones legales que regulen el funcionamiento del Municipio, sin haber obligatoriedad por determinado periodo.

Finalmente, es importante señalar que, el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

Así la información solicitada concerniente al fundamento, queda sin materia al constituirse como un hecho negativo dada la inexistencia de la información.

Ahora bien, en lo relativo a la nómina, el currículum vitae con anexos validados y el nombramiento del o los servidores públicos encargados de actualizar, revisar, dar el visto bueno y demás para mantener actualizado los manuales y el reglamento del 1 de enero de 2016 al 30 de noviembre del 2017, **EL SUJETO OBLIGADO** le anexó lo que consideró pertinente a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Primeramente, es de mencionar que en cuanto a la nómina **EL SUJETO OBLIGADO** le adjuntó lo que a continuación se inserta:

NOMINA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2016 DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
 NOMINA 1° Y 2° DE ENERO

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Plaza	Departamento	Percepción Quincenal Bruta
CARDENAS	ESCOBEDO	ANTONIO ISIDORO	SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	SECRETARIA DEL AYUNTAMII	20,352.60
CARDENAS	ESCOBEDO	ANTONIO ISIDORO	SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	SECRETARIA DEL AYUNTAMII	20,352.60

NOMINA 1° Y 2° DE FEBRERO

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Plaza	Departamento	Percepción Quincenal Bruta
CARDENAS	ESCOBEDO	ANTONIO ISIDORO	SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	SECRETARIA DEL AYUNTAMII	20,352.60
CARDENAS	ESCOBEDO	ANTONIO ISIDORO	SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	SECRETARIA DEL AYUNTAMII	20,352.60

NOMINA 1° Y 2° DE MARZO

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Plaza	Departamento	Percepción Quincenal Bruta
CARDENAS	ESCOBEDO	ANTONIO ISIDORO	SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	SECRETARIA DEL AYUNTAMII	20,352.60
CARDENAS	ESCOBEDO	ANTONIO ISIDORO	SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	SECRETARIA DEL AYUNTAMII	20,352.60

NOMINA 1° Y 2° DE ABRIL

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Plaza	Departamento	Percepción Quincenal Bruta
CARDENAS	ESCOBEDO	ANTONIO ISIDORO	SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	SECRETARIA DEL AYUNTAMII	20,352.60
CARDENAS	ESCOBEDO	ANTONIO ISIDORO	SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	SECRETARIA DEL AYUNTAMII	20,352.60

NOMINA 1° Y 2° DE MAYO

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Plaza	Departamento	Percepción Quincenal Bruta
CARDENAS	ESCOBEDO	ANTONIO ISIDORO	SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	SECRETARIA DEL AYUNTAMII	20,352.60
CARDENAS	ESCOBEDO	ANTONIO ISIDORO	SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	SECRETARIA DEL AYUNTAMII	20,352.60

NOMINA 1° Y 2° DE JUNIO

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Plaza	Departamento	Percepción Quincenal Bruta
CARDENAS	ESCOBEDO	ANTONIO ISIDORO	SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	SECRETARIA DEL AYUNTAMII	20,352.60
CARDENAS	ESCOBEDO	ANTONIO ISIDORO	SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	SECRETARIA DEL AYUNTAMII	20,352.60

NOMINA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2016 DEL DIRECTOR JURIDICO
 NOMINA 1° Y 2° DE ENERO

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Plaza	Departamento	Percepción Quincenal Bruta
VILLEGAS	BUSTAMANTE	RODOLFO	DIRECTOR (A)	CONSEJO JURIDI	11,344.42
VILLEGAS	BUSTAMANTE	RODOLFO	DIRECTOR (A)	DIRECCION JURI	11,344.42

NOMINA 1° Y 2° DE FEBRERO

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Plaza	Departamento	Percepción Quincenal Bruta
VILLEGAS	BUSTAMANTE	RODOLFO	DIRECTOR (A)	JURIDICO	11,344.42
VILLEGAS	BUSTAMANTE	RODOLFO	DIRECTOR (A)	JURIDICO	11,344.42

NOMINA 1° Y 2° DE MARZO

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Plaza	Departamento	Percepción Quincenal Bruta
VILLEGAS	BUSTAMANTE	RODOLFO	DIRECTOR (A)	JURIDICO	11,344.42
VILLEGAS	BUSTAMANTE	RODOLFO	DIRECTOR (A)	JURIDICO	11,344.42

NOMINA 1° Y 2° DE ABRIL

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Plaza	Departamento	Percepción Quincenal Bruta
VILLEGAS	BUSTAMANTE	RODOLFO	DIRECTOR (A)	JURIDICO	11,344.42
VILLEGAS	BUSTAMANTE	RODOLFO	DIRECTOR (A)	JURIDICO	11,344.42

NOMINA 1° Y 2° DE MAYO

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Plaza	Departamento	Percepción Quincenal Bruta
VILLEGAS	BUSTAMANTE	RODOLFO	DIRECTOR (A)	JURIDICO	11,344.42
VILLEGAS	BUSTAMANTE	RODOLFO	DIRECTOR (A)	JURIDICO	11,344.42

NOMINA 1° Y 2° DE JUNIO

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Plaza	Departamento	Percepción Quincenal Bruta
VILLEGAS	BUSTAMANTE	RODOLFO	DIRECTOR (A)	JURIDICO	11,344.42
VILLEGAS	BUSTAMANTE	RODOLFO	DIRECTOR (A)	JURIDICO	11,344.42

De la información entregada en respuesta, es de observarse que se muestran los ingresos que perciben el Secretario del Ayuntamiento y Director Jurídico, adscritos al Municipio de Chicoloapan.

En atención a que, solicitó información de los servidores públicos encargados de actualizar, revisar, dar visto bueno para mantener actualizado los manuales y reglamentos del Municipio de Chicoloapan, así la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.”

El Bando Municipal de Chicoloapan dispone en su ordinal 21 lo siguiente:

ARTÍCULO 21.- El fin esencial del Ayuntamiento es lograr el bienestar común y de las familias residentes en él; para lo cual, las autoridades municipales deberán sujetar sus programas y acciones a los mandatos siguientes:

I. Respetar, promover, regular y salvaguardar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de las personas, observando lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados que estén de acuerdo con la misma y celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del

7

CHICOLOAPAN, ESTADO DE MÉXICO

BANDO MUNICIPAL 2017

 con la Gente!

Senado; las Leyes Generales, Federales y Locales;

II. Salvaguardar y garantizar la soberanía municipal y el estado de derecho, o bien, ceñir sus actos administrativos al principio de legalidad;

III. Crear las condiciones necesarias para el desarrollo de una cultura de respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, que promuevan en la población la solidaridad, altruismo y un sentido de identidad;

IV. Procurar el orden, la seguridad pública y la tranquilidad de los habitantes del Municipio, que genere la armonía social, así como la defensa de los derechos sociales y la protección a la integridad de las personas y la de sus bienes;

V. Elaborar y actualizar la reglamentación municipal considerando las necesidades sociales, económicas y políticas del Municipio;

VI. Promover la eficiencia en el desempeño de la función pública, a través de la transparencia, honradez, humanismo eficiencia y vocación de servicio;

VII. Procurar atender las necesidades de los vecinos y habitantes, para proporcionarles una mejor calidad de vida mediante la realización de obras y otorgamiento eficiente de servicios públicos;

VIII. Asegurar el ingreso y permanencia de la niñez y juventud chicoloapense

Es de la normativa anteriormente citada que los responsables de la actualización de la normatividad aplicable a las dependencias del Municipio de Chicoloapan lo es el Ayuntamiento; aunado a que, como ha quedado precisado, son los encargados de elaborar y aprobar la reglamentación municipal, considerando en todo momento las necesidades sociales, económicas y políticas de su demarcación.

Sin embargo, el Reglamento Orgánico Municipal de Chicoloapan, establece en su artículo 20, lo que a continuación se señala:

ARTÍCULO 20.- Corresponderá a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, cumplir con las siguientes facultades relativas al ejercicio de su encargo:

III. Elaborar y aplicar en el área a su cargo, los manuales que previamente sean autorizados por cabildo y publicados en la Gaceta Municipal para su obligación y vigencia;"

Es por lo expuesto que, de acuerdo a lo requerido por **EL RECURRENTE**, los servidores públicos responsables de la elaboración de la normativa aplicable en el Municipio de Chicoloapan son los titulares de las áreas y el Cabildo como órgano encargado de aprobarlo.

Bajo este contexto, el Bando Municipal de Chicoloapan señala las dependencias que auxiliarán al Ayuntamiento para el mejor desempeño de sus funciones, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 38.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la administración pública municipal, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes dependencias:

Administración

Contraloría Interna

Comunicación Social

Desarrollo Económico

Desarrollo Rural

Desarrollo Social

Desarrollo Urbano

Educación

Gobernación

Jurídico

Obras Públicas

Planeación

Protección Civil y Bomberos

Regulación de la Vía Pública

Salud

Seguridad Pública Preventiva

Servicios Públicos

Tesorería

Turismo

Además de las siguientes Unidades Administrativas:

Consejo Municipal de la Mujer y Bienestar Social

Oficialía Mediadora-Conciliadora

Oficialía Calificadora

Oficialía del Registro Civil

Unidad de Información y Transparencia"

Ahora bien, **LA RECURRENTE** solicitó la nómina de los servidores públicos en cargados de elaborar y/o actualizar la normativa del Municipio de Chicoloapan, por lo que resulta oportuno definir qué se entiende por ello.

En nuestra legislación no existe como tal una definición de "**nómina**"; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el

“Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Como ya se apuntó, si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de “nómina”, este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, así el artículo 804 fracción II de la Ley Federal de Trabajo, señala lo siguiente:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, los recibos de nómina son los documentos donde consta el salario o remuneración al trabajo personal subordinado, así también, es de referir lo dispuesto

por el Capítulo I, De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismo que en su artículo 94 fracción I, establece:

Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

...

Asimismo, en su artículo 99 fracción III de la Ley anteriormente señalada, se regula lo siguiente:

“Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

...

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.”

Por su parte la Regla 2.7.5.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, refiere que

para los efectos de los artículos 29, fracción V del Código Fiscal de la Federación y 99, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el comprobante fiscal digital CFDI, en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.

Atento a lo transcrito, es que resulta dable señalar que la nómina es el listado de los trabajadores de una institución para realizar los pagos periódicos de los trabajadores, que deberá incluir las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir.

De igual forma, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos, lo siguiente:

“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.”

En este contexto, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que todos los servidores públicos tienen derecho a recibir una remuneración irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, el cual será en función a las responsabilidades asumidas, esto es así, según lo previsto por el artículo 3 fracción XXXII, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:
(...)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en

especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;"

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone en su penúltimo párrafo del artículo 23, que los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y personas a las que entreguen recursos, atento a ello es que surge la obligación de generar la información relacionada con la nómina solicitada.

Ahora bien, el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México dispone lo que se transcribe a continuación:

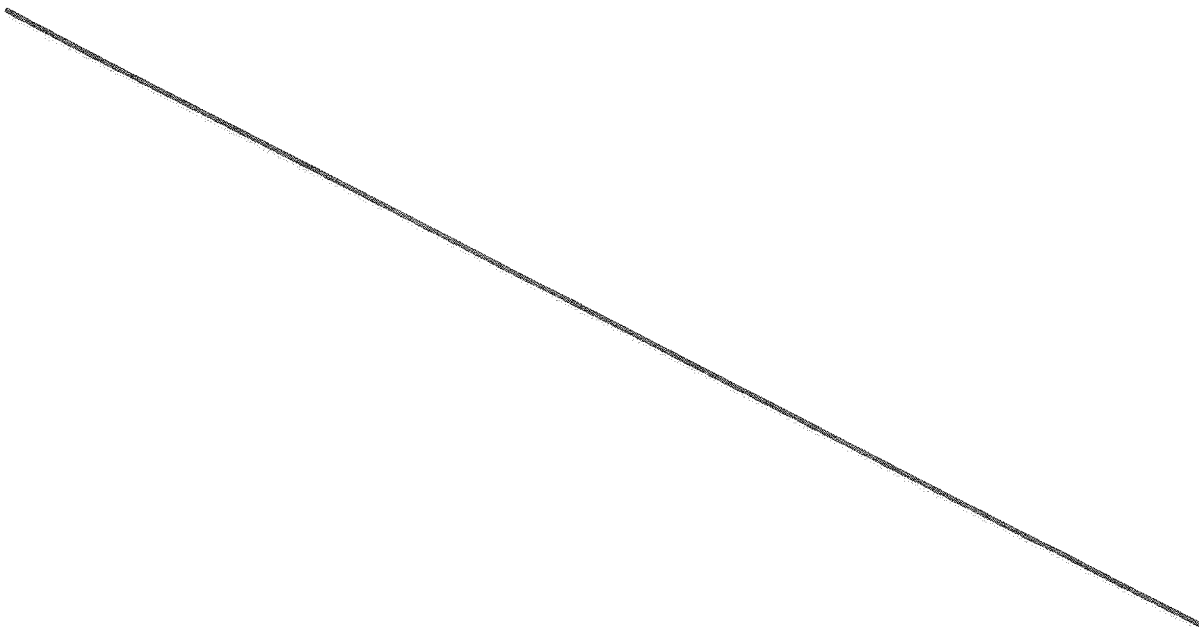
"Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina."*

De igual forma, las disposiciones administrativas que rigen a las Entidades Fiscalizables en el Estado de México, se encuentran los Lineamientos para la integración del Informe Mensual emitidos anualmente por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) en ejercicio de sus atribuciones, los cuales representan una herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales por parte de las Entidades Fiscalizables, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y

Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

Así, los Lineamientos en comento sirven para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales. Entre los criterios que se manejan en tales Lineamientos esta aquel que se refiere a la integración de *información de nómina*, el cual, se integra por documentos tales como 4.1 Nómina General del 01 al 15 del mes (Formato xls), Nómina General del 16 al 30/31 del mes (Formato xls), **4.3 Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls)**, 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls), 4.5 Comprobantes fiscales digitales por internet **por concepto de Honorarios (CFDI)**, 4.6 Comprobantes Fiscales por Internet **por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)**, 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet **por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI)**, 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls) y Dispersión de Nómina (Formato xls). Lo anterior se desprende con mayor detalle en la siguiente impresión de pantalla que se hace de los Lineamientos de referencia, como se aprecia en las imágenes siguientes:



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
CONSECUTIVO	DISCO 3					
1	CÉDULA RELACIÓN DE OBRAS PLANIFICADAS Y REALIZADAS CON EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	1,2,3 y 6	N/A	N/A	N/A	N/A
2	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2,Y 3	10,11 Y 12	7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21

Los recibos de nómina, se integran con la información concerniente al pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado, siendo así, que tal formato constituye un soporte documental.

En ese sentido, se estima, que el documento que puede colmar la pretensión del **RECURRENTE** de manera enunciativa más no limitativa son los recibos de nómina de los titulares de área de la administración Municipal y de los integrantes de cabildo, es decir del Presidente Municipal, Sindico y Regidores, que **EL SUJETO OBLIGADO** remite al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En este contexto y como se ordena entregar los recibos de nómina de mandos medios y superiores de enero de 2016 a noviembre de 2017.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los documentos que se ordenan entregar, deberán ser en **versión pública**, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los servidores públicos referidos, como podrían ser Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dichas personas.

En caso específico la nómina solicitada, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público, que no se encuentren relacionados con los impuestos o la cuotas por seguridad social y **número de cuenta, Códigos Bidimensionales** y los denominados **Códigos QR** y las **Cadenas Originales y Sellos Digitales**.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/2017, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona

para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en tu documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del

segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 18-2017, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Expedientes:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (SIC)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

Derivado de lo anterior, la Ley en cita establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse

mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

***Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

***Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

***III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

***Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

***Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

***Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

De igual forma, **EL RECURRENTE** solicitó el currículum vitae con anexos validados y el nombramiento de los servidores públicos encargados de actualizar, revisar, dar visto bueno, para mantener actualizado los manuales y reglamentos que rigen la vida jurídica del Municipio de Chicoloapan, a lo que **EL SUJETO OBLIGADO** adjunto lo que consideró para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, de lo cual sólo se anexó los nombramientos del Secretario del Ayuntamiento y del Director Jurídico; ello en virtud de que la demás documentación que adjunta consistente en la evidencia de su perfil académico, dejó datos considerados como confidenciales, motivo por el cual este Órgano Garante, salvaguardo el derecho constitucional de la protección de datos personales, omite los mismos, y sólo considera insertar lo que son por su naturaleza son públicos:



Recurso de Revisión: 00047/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

H. Ayuntamiento 2016-2018

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

NOMBRAMIENTO

El que suscribe José Medardo Arreguin Hernández, Presidente Municipal Constitucional de Chicoloapan, con las facultades que me confiere el Artículo 31, fracción XVII, Artículo 48 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, hago constar que el C. ANTONIO ISIDORO CÁRDENAS ESCOBEDO, ha sido nombrado SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, Administración 2016-2018, del Municipio de Chicoloapan de Juárez, Estado de México, de acuerdo al punto número tres del Acta de Cabildo Número Uno del Acto Solemne de Instalación y Primera, de fecha Primero de Enero del año dos mil dieciséis.

Se extiende la presente a las 09:00 horas del día dos de Enero del año dos mil dieciséis, a solicitud del interesado para los efectos legales a los que haya lugar.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

JOSÉ MEDARDO ARREGUIN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

Recurso de Revisión: 00047/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Chicoloapan

H. Ayuntamiento 2016-2018



"2016, Año Del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

NOMBRAMIENTO

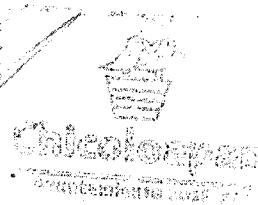
El que suscribe Lic. Antonio Isidoro Cárdenas Escobedo, Secretario del H. Ayuntamiento 2016-2018, con las facultades que me confiere el Artículo 91, Fracción V de la Ley Orgánica Municipal, del Estado de México, hago constar que a partir del día 01 de enero de 2016, el LIC. RODOLFO VILLEGAS BUSTAMANTE ha sido nombrado DIRECTOR JURÍDICO para el Ayuntamiento 2016-2018, del municipio de Chicoloapan de Juárez, Estado de México; de acuerdo al acta número uno, del Acto Solemne de Instalación y Primera Sesión de Cabildo, punto número ocho, de fecha uno de enero del año dos mil dieciséis.

Persona a quien se le delegan facultades que le otorga la Ley para representar legalmente al H. Ayuntamiento de Chicoloapan.

Se extiende la presente a las 09:00 horas del día siete de enero del año dos mil dieciséis, a solicitud del interesado para los efectos legales a los que haya lugar.

ATENTAMENTE

LIC. ANTONIO ISIDORO CÁRDENAS ESCOBEDO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



De la Mano
con la Garantía

Así, es necesario precisar que para los servidores públicos de elección popular deberá entregar la constancia de mayoría.

En ese contexto, como quedó asentado en párrafos que anteceden **EL SUJETO OBLIGADO** en los documentos que adjuntó dejó datos considerados como confidenciales, lo anterior es así, en razón de que, anexó certificados y cédulas profesionales solicitadas, y que éstos son documentos que contienen datos personales susceptibles de ser testados, por lo que deben entregarse en versión pública con el objeto de protegerlos, entendiéndose por estos a aquéllos que hacen identificable a una persona física, en términos del artículo 4 fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida.

Asimismo, se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en la Ley de la materia.

Por lo que, como dato personal se encuentra inmersa la fotografía de los particulares a favor de quienes se expiden las cédulas profesionales, mismas que son susceptibles de ser testadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en razón de que la fotografía de una persona física es un dato personal sensible.

En ese sentido, debe precisarse que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que, representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; asimismo, los Lineamientos sobre medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México, en el artículo 1, fracción I señala a la fotografía como un dato de identificación y en la fracción VIII, se establecen como datos biométricos y estéticos, la información relativa a rasgos característicos y distintivos de partes físicas o biológicas de la persona que la diferencian de las demás y/o que pueden atribuirse a una persona en particular pues la identifican; en consecuencia, las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, conforme al artículo 18 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; aunado a que en dichas fotografías no se advierte que constituyan algún elemento que permita reflejar el desempeño, o idoneidad para ocupar un cargo; además no concede a su titular, acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión.

En otros términos, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro (en el caso de una persona), por lo que sin duda refleja y hace público los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

Robustece lo anterior el criterio número 5-09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor literal siguiente:

“Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial.

En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

Expedientes:

1730/07 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente - Alonso Lujambio Irazábal

4358/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Alonso Lujambio Irazábal

1180/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal

1393/09 Secretaría de Energía – Alonso Gómez-Robledo V.

*1844/09 Servicio de Administración Tributaria – Jacqueline Peschard Mariscal”
(Sic)*

De igual forma, y como se debe ordenar los anexos validados que sustenten el currículum vitae, de los integrantes del Ayuntamiento de Chicoloapan, y en virtud de que los mismos tienen otra característica jurídica, ya que son elegidos de manera representativa por los ciudadanos, no se tiene la certeza que en los archivos del

SUJETO OBLIGADOS obre este tipo de información, por lo que para el caso de no contar con los mismos bastará con que lo haga del conocimiento del **RECURRENTE**.

Asimismo, **EL RECURRENTE** señalo: *“ . . . Asimismo, dar vista a las autoridades correspondientes para que sean sancionadas por la omisión de sus actividades tal y como lo manifiestan en el archivo que adjunto a la presente impugnación. Por otro lado es de resaltar que solicito sea sancionado al servidor público o servidores públicos responsables por publicar la fotografía en los documentos que anexan como respuesta, es propicio señalar que el H. Pleno de transparencia en diversas ocasiones fundamentaban tajantemente que por diversas razones la fotografía es un dato que no se puede mostrar como información pública, por ello reitero que si a mi me negaban la entrega de un curriculum con fotografía y ahora en la presente solicitud sin pedirla me la otorgan, es necesario SOLICITAR SEA SANCIONADO EL SERVIDOR PUBLICO POR MOSTRAR UNA FOTOGRAFÍA. . .”*en este contexto y toda vez que quedó acreditado la omisión por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en virtud de que la información que entregó en respuesta contiene datos que debió testar; esto es, en los certificados y cédulas de los servidores públicos del municipio de Chicoloapan, gírese oficio de conocimiento al Órgano de Control Interno de la instancia competente, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

Por último, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que **EL RECURRENTE** señaló en sus razones y motivos de inconformidad que *“ . . . La obstrucción, ocultamiento, la negatividad y el desvio de entregar información pública, es por ello que solicito de manera respetuosa conforme a sus atribuciones y alcances a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, que de acuerdo al artículo 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 222 fracciones IX, X, XI, XII y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de*

México y Municipios, para que sean sancionados los servidores públicos responsables de ocultar y negar información pública, es decir violentan mi Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . .”, en ese sentido, se trata de manifestaciones subjetivas y unilaterales, sin sustento jurídico, realizadas por EL RECURRENTE los cuales no son materia del recurso de revisión, pues del artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse acerca de ese tipo manifestaciones vertidas por los particulares.

Es de lo expuesto que, se consideran como parcialmente fundadas las razones y motivos formulados por EL RECURRENTE, en el presente medio de impugnación.

Atento a lo anterior, esta Ponencia Resolutoria, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y ordenar la entrega al **RECURRENTE** de la información que ha quedado precisada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por EL RECURRENTE, en términos del Considerando

QUINTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se **ordena** atienda la solicitud de información pública **00240/CHICOLOA/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO** y, haga entrega al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública**, de lo siguiente:

- "a) Los recibos de nómina de los Titulares de área, Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Síndico y de los trece Regidores del Municipio de Chicoloapan, de enero 2016 a noviembre de 2017.*
- b) Los nombramientos de los servidores públicos faltantes, así como las constancias de mayoría para los servidores públicos de elección popular.*
- c) Los documentos donde conste la información curricular y la documentación comprobatoria, de los servidores públicos faltantes, debiendo proteger cualquier información que conlleve un riesgo grave para los servidores públicos.*

*Para el caso de no contar con la documentación comprobatoria de la información curricular, respecto de los servidores públicos de elección popular, bastará con que lo haga del conocimiento del **RECURRENTE**.*

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles

siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00047/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el
recurso de revisión 00047/INFOEM/IP/RR/2018.
YSM/LAGO